

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4260.

#### Núm. 141.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Seccion de Hacienda.**—El Escmo. señor Director general de Loterías ha comunicado á este Gobierno con fecha 16 del mes actual la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 20 de enero anterior, cuyo literal tenor es como sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion, con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de octubre último abonar á doña Lucia Lopez Mancebo el premio de dos mil quinientos reales con que salió agraciada en la extraccion de la lotería primitiva de 9 de agosto de 1858, y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado á causa de habersele negado el pago por Real orden de 17 de setiembre siguiente, fundada en lo dispuesto por otra de 23 de agosto de dicho año en que se declaró no tenían derecho al premio las huérfanas que al solicitar su cobro no acreditaran ser solteras. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y la Asesoría general de este Ministerio se ha servido resolver: 1.º que para satisfacer, como está mandado, á doña Lucia Lopez Mancebo los referidos dos mil quinientos reales, se consigne esta suma en el presupuesto próximo mediante á que no hay partida disponible en la actualidad para ello: 2.º que atendiendo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la expedición del citado Real decreto, se abone el premio que les cupo ó cupiese en suerte á las huérfanas inscritas en las listas de los que optan al mismo, aunque estén casadas, con tal que hayan contraído su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 23 de agosto de 1858, consignándose á este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato: 3.º que se haga saber particularmente esta nueva disposición á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso se negó el pago del premio solo por haberse

casado antes de solicitar su cobro: 4.º y que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias, á fin de que publicándose en los Boletines oficiales pueda llegar á conocimiento de los demás interesados en esta resolución; de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Se publica en este Boletín oficial á los fines que se indican en la preinserta Real orden. Palma 28 de febrero de 1860.—José Primo de Rivera.

#### Núm. 142.

**Seccion de Hacienda.**—El Sr. Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, ha remitido á este Gobierno con fecha 10 del mes corriente, para que se inserte en el Boletín oficial, la resolución de dicho Tribunal que dice así:

«Con el objeto de que no se cause perjuicio á los interesados en los expedientes contencioso-administrativos, sobre reintegros á la Hacienda pública, se previene á los mismos que cuando tengan que presentar recursos referentes á cualquiera reclamación que á su derecho convenga, los entreguen precisamente al secretario de la Sala á que sus expedientes correspondan, haciéndolo bien sea personalmente, bien por medio de apoderado, en la inteligencia de que quedarán sin curso los que se dirijan en otra forma.—No se dará curso por regla general á las solicitudes que se presenten pidiendo certificación de liquidaciones de haberes, de descuentos verificados para Montes-pios, de nombramientos, tomas de posesion y ceses, y de cualquiera otro documento ó dato que pueda constar en los antecedentes que existan en el Tribunal, á menos que dichas solicitudes no vengan acompañadas del documento justificativo bastante para probar que los interesados han acudido previamente á las oficinas provinciales, dependencias ó centros especiales correspondientes y que no han podido obtener de aquellos el certificado que solicitan.»

Palma 28 de febrero de 1860.—José Primo de Rivera.

#### Núm. 143.

**D. Gregorio Romea, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.**

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Luis Torres rivizenco, para que dentro el término de diez dias comparezca en este juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulte en la causa criminal que contra el mismo se está instruyendo por lesiones á su consorte Esperanza Ferrer y á María Ana Forteza; bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados, y ocasionándole el perjuicio que haya lugar. Palma 25 de febrero de 1860.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Sebastian Coll.

#### Núm. 144.

**D. Remigio Salomon, Sócio de Número de la sociedad económica de Amigos del País de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta Capital y de Hacienda de la Provincia etc.**

A los Señores Jueces de primera Instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los Destacamentos de la Guardia Civil, Empleados en el ramo de Vigi-

lancia y demas autoridades de los pueblos de la de las Baleares, á quienes atentamente saludo, participo; que por testimonio del actuario estoy instruyendo causa contra los titulados Prudencio Rodriguez Olmedilla y Ana Brabo de Leon, el primero natural de Santa Cruz de la Zarza, partido de Ocaña, de estatura regular, mas bien bajo un poco, grueso, con vigo-te, de poca barba, color trigüeno, bien parecido, ojos negros, nariz regular, de treinta y tres años de edad, vestido con gabán negro, chalina azul con motas blancas, pantalon oscuro de paten ó lanilla, y capa de paño pardo, fuerte; y la segunda natural de Torrelavega, vecina que parece fué de Cádiz y del Puerto de Santa María, de estatura regular, muy demacrada la fisonomía, virolenta, de ojos azules, coja del pié derecho, que debe de haber parido hace poco tiempo, de treinta y un años de edad, vestida con una bata clara de percal, y camisa de percal blanco con puntilla al escote y á las mangas, con iniciales D. P.; sobre estafas y falsificacion de documentos privados y oficiales, quienes al ser conducidos á mi disposicion desde Valladolid por parejas de la Guardia Civil, lograron fugarse en el tránsito, á lo que parece, porque el Alcalde de Palencia ordenó que desde la Cárcel de dicha ciudad fuesen custodiados hasta Villa Gobon por un Guarda del Campo, contra lo que se tenia prevenido; en cuya vista exhorto y encargo á V. V. S. S. en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y de mi parte les ruego que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las mayores y mas activas diligencias en busca de los recordados sugetos Prudencio Rodriguez y Ana Brabo, á quienes caso de capturarse, se me remitirán, precisamente por conducto de la Guardia Civil, y de ningun modo y bajo aspecto el menor como lo hizo el repetido Alcalde de Palencia, quedando yo al tanto en iguales casos y siempre reconocidísimo.

Dado y firmado en Santander á diez de febrero de mil ochocientos sesenta.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.—Lic. José María Dou y Sierra.

## Núm. 143.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse desde el 15 de febrero próximo el nuevo faro siguiente:

MAR CANTABRICO.

## PUERTO DE SANTANDER.

## FARO DE ISLA MOURO.

Situado en dicha isla, en la boca del puerto, 13, m<sup>5</sup> distante del mar por la parte del N.

Aparato catadrióptico de 5.º orden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 12 millas.

Latitud 43º 28' 37" N.

Longitud 2 26 33 E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre pleamar de marea muerta 44. m

La torre es ligeramente cónica y de 17. m de altura hasta el balconillo superior. Se halla en el centro de la habitacion de los toreros, que es circular.

Ambos edificios son de piedra blanca; las ventanas verdes; el balconillo superior rojo y la cúpula verde claro. Vista desde el NE. queda oculta la casa de los toreros por las rocas de la isla.

Ilumina un arco de horizonte de 270º, contado desde el S. 11º 44' E. al S. 78º 16' O; pero desde 450 brazas de distancia por la parte no iluminada se verá la luz directa de la lámpara y los resplandores de los lentes.

Al S. 84º E. de la luz, distancia 112 brazas, se halla la piedra Corbera, y al S. 58º O., distante 140 brazas, un bajo con 3 pies de agua.

Madrid 25 de enero de 1860.—Francisco Chacon.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Real decreto.

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el arsenal de Ferrol una escuela Especial, cuyo objeto es dar la enseñanza necesaria á los individuos que hayan de ingresar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.º El orden y estension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen esta enseñanza, las condiciones para la admision de alumnos, la composicion y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deberán verificarse, el personal de la Escuela y todo lo relativo al buen orden y gobierno de la misma, se regirán por las disposiciones del reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina,—José Mac-crohon.

## REGLAMENTO

para la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.

## CAPÍTULO I.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.º El objeto de esta Escuela especial es dar la instruccion necesaria

á los aspirantes á ingresar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores y las prácticas correspondientes á cada curso.

2.º Los ejercicios gráficos y la redaccion de proyectos.

3.º Los ensayos de materiales de construccion.

4.º Las visitas á los talleres y obras que se ejecuten en los arsenales.

Art. 3.º Las materias que han de estudiarse en los tres años que durará la enseñanza se distribuirán del modo siguiente:

## PRIMER AÑO.

1.º Curso práctico de construccion naval.

Comprendiendo el trazado geométrico de los buques y los principales detalles relativos á su construccion, á las reparticiones interiores, arboladura y jarcia.

2.º Curso completo de desplazamiento y estabilidad.

Comprendiendo la esposicion de los métodos de cuadratura la determinacion de los volúmenes y de los centros de gravedad de las partes sumergidas, el estudio de la estabilidad para los casos de ángulos finitos y de numerosas aplicaciones, principalmente al caso de un cambio radical en la estiva y al de dar la quilla.

3.º Curso de resistencia de los materiales.

Estudio completo de la resistencia de los materiales con numerosas aplicaciones á los casos que se presentan mas comunmente en la práctica.

4.º Curso de inglés.

5.º Curso de dibujo pintoresco.

Estudios de paisajes marítimos, marinas etc.

6.º Trabajos gráficos:

Primero. Un plano de navío ó fragata segun libreta.

Segundo. Un plano de navío ó fragata de vela ó de vapor segun libreta, acompañado del trazado de las líneas de agua fuera de tablonos y de todos los cálculos de desplazamiento y de estabilidad.

Tercero. Un plano de navío ó fragata de vapor con las principales disposiciones del maderamen y repartimientos, acompañado del plano de velamen.

## SEGUNDO AÑO.

1.º Curso teórico y práctico de máquinas de vapor.

Comprendiendo un resumen de la historia de las máquinas de vapor, la descripcion de los tipos principales usados en la Marina, el estudio detallado de las diferentes partes de las máquinas, calderas y propulsores, el geométrico de las máquinas de vapor y los principios físicos relativos á los vapores y al desarrollo dinámico correspondiente á un gasto determinado de calor.

2.º Tecnología de los talleres especiales de la Marina.

Fundicion, forjas, ajustaje, calderería, sierras mecánicas, cordelería, arboladura, recibo de maderas, máquinas útiles empleadas en ellos.

Explotacion de bosques y nociones generales sobre las calidades y defectos de las primeras materias empleadas en los arsenales, tales como maderas, metales, cáñamos, carbonos, cales, morteros etc.

3.º Curso de artillería naval.

Descripcion razonada del material naval; alcance y efecto de los proyectiles, instalaciones relativas al servicio de la

artillería y composicion del armamento de la Marina.

4.º Curso de ingles.

5.º Dibujo pintoresco.

6.º Trabajos gráficos:

Primero. Trazado del plano de un buque dadas sus dimensiones principales y su desplazamiento con el correspondiente plano de velamen.

Segundo. Trazado detallado de los órganos mas importantes de una máquina de vapor-marina y de partes ó todo de su conjunto.

## TERCER AÑO.

1.º Curso de arquitectura naval.

Teoría del buque de vela y del buque de vapor, resistencia de los cuerpos flotantes, principios generales sobre las formas mas apropiadas á todas las condiciones de carga ó de velocidad.

2.º Curso de construccion civil é hidráulica.

Comprendiendo el estudio de los principios generales de construccion, disposiciones de los talleres, almacenes y demas edificios civiles, obras de puertos, limpia y mantenimiento de los mismos y estudio detallado de la construccion de los diques y gradas sobre cualquier clase de terreno.

3.º Nociones de fotografía.

4.º Curso de inglés.

5.º Dibujo pintoresco.

6.º Trabajos gráficos:

Primero. Proyecto de una máquina para un buque determinado.

Segundo. Proyecto de un dique, grada ó taller.

Tercero. Proyecto de un buque conocidos los datos generales suficientes para establecer el esponente de la carga, acompañado del plano de velamen y de las dimensiones é instalaciones del propulsor.

Deberá formarse una memoria en apoyo de cada uno de estos proyectos.

Art. 4.º Las clases empezarán el 1.º de octubre y deberán haber terminado para el 15 de mayo, en que comenzarán los exámenes. Concluidos estos serán destinados los alumnos á seguir los trabajos que se ejecuten en el arsenal de Ferrol ó en los de la Carraca y Cartagena, si la Junta de Profesores creyese conveniente que fueran á los últimos referentes á los estudios que acaban de hacer en la Escuela.

En el primer año se ocuparán exclusivamente de la construccion y carena de buques, arboladura, embarcaciones menores y obradores de maderas.

En el segundo de la construccion y reparacion de máquinas de vapor, montaje de las mismas á bordo, talleres de metales y reconocimiento y recibo de efectos.

En el tercero de la construccion y reparacion de obras hidráulicas y edificios civiles y armamento de buques.

Art. 5.º Los profesores de las clases á que se refieran las prácticas de cada año darán á los alumnos una instruccion detallada que les sirva de guía en ellas.

Art. 6.º Los alumnos deberán redactar un diario acompañado de croquis y planos relativos á los trabajos que sigan en las prácticas de cada año. Este diario, así como los planos, estarán visados por los Ingenieros encargados de los referidos trabajos ó por los profesores de las clases respectivas.

Art. 7.º En el tiempo destinado á los trabajos gráficos serán conducidos los alumnos á las construccion que se ejecuten en el arsenal, siempre que los profesores lo juzguen necesario.

Art. 8.º Los alumnos serán interrogados antes de empezar las lecciones sobre las materias esplicadas en las anterio-

res. El profesor les adjudicará números de mérito comprendidos entre los límites 0 y 20, y en parte escrito comunicará mensualmente al Director el término medio de los que hayan obtenido en cada clase.

Art. 9.º El local de la Escuela estará abierto durante el curso á las mismas horas que el arsenal.

La asistencia de los alumnos á la Escuela será de siete horas cada dia. La puntualidad con que concurren y la conducta que durante su permanencia en ella y en los arsenales observen se representará por una nota que se tendrá en cuenta al asignar la correspondiente á cada año. El Director formará un reglamento para la disciplina interior de la Escuela.

Art. 10.º El profesor de ingles dará dos lecciones por semana de hora y media cada una á cada una de las promociones. El de dibujo dará dos lecciones por semana de dos horas cada una á las tres promociones reunidas.

## CAPÍTULO II.

## Del personal.

Art. 11.º Habrá en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada un Director, un Subdirector Profesor, tres Profesores, dos Ayudantes, un escribiente delineador, un Conserje y el número de mozos que se considere necesario.

Art. 12.º Las clases de ingles y dibujo pintoresco estarán desempeñadas por dos Profesores que podrán ser esternos.

Art. 13.º Para el mejor régimen de la Escuela, los Profesores Ingenieros, presididos por el Director, formarán una Junta, de la que será Secretario sin voto el Ayudante Secretario de la Escuela.

Art. 14.º El cargo de Director estará desempeñado por un Brigadier ó Capitan de navío de Ingenieros; el Subdirector será el Profesor mas antiguo.

Art. 15.º Los ingenieros destinados á la Escuela disfrutarán las gratificaciones siguientes:

El Director 12.000 rs. anuales.

El Subdirector 8.000.

Los demas profesores 6.000.

Los ayudantes 4.800.

Art. 16.º Los profesores de inglés y dibujo, el escribiente delineador y el Conserje disfrutarán los sueldos que se les asignen á propuesta del Director de Ingenieros de la Armada.

Art. 17.º El servicio de la Escuela se considerará como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

## CAPÍTULO III.

## De la Junta de Profesores.

Art. 18.º Corresponde á la Junta de Profesores:

Ocuparse en el perfeccionamiento de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la Escuela ó este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas á la Superioridad segun su naturaleza.

Examinar y aprobar los programas de todas las asignaturas que al fin de cada curso presentarán los profesores respectivos para que rijan en el siguiente.

Determinar la distribucion del fondo de dotacion que se asigne á la Escuela y examinar las cuentas de su inversion.

Art. 19.º Habrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director, quien puede citar á unas y á otras, cuando lo

juzgue necesario, á los profesores esternos.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de los Vocales tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta, que despues de aprobada por la Junta y con el V.º B.º del Director, estenderá el Secretario en el libro destinado al efecto.

**CAPÍTULO IV.**

*Obligaciones del Director, Profesores y Ayudantes de la Escuela.*

Art. 21. Al Director, como primer Jefe de la Escuela, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, alumnos y demas dependientes de la misma.

Corresponde á dicho Jefe:  
Cuidar de la estricta observancia del reglamento y de todas las disposiciones que emanen de la Superioridad, dando conocimiento de ellas á la Junta de profesores.

Dictar las órdenes que crea convenientes á la conservacion del orden y disciplina de la Escuela.

Dispensar á los alumnos la asistencia á las clases en circunstancias extraordinarias é imponerles los castigos á que se hagan acreedores.

Dirigir al Gobierno las comunicaciones que estime oportunas para la mejora de la enseñanza y régimen de la Escuela.

Presidir los exámenes que se han de verificar al fin de cada año y participar á la mayor brevedad posible el resultado de los mismos al Director del cuerpo de Ingenieros, y en tiempo oportuno el acuerdo de la Junta de Profesores acerca de la conveniencia de que sean destinados algunos de los alumnos á los arsenales de la Carraca y Cartagena para hacer en ellos sus estudios prácticos.

Proponer en caso de vacante las personas que hayan de desempeñar las clases de ingles y dibujo, y los cargos de escribiente, delineador y Conserje.

Remitir á la Direccion de Ingenieros el presupuesto de los gastos que en todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente.

Art. 22. El Subdirector reemplazará al Director en casos de ausencia, enfermedad ú ocupacion.

Art. 23. Corresponde á los Profesores. Explicar sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

Dirigir los trabajos gráficos y las prácticas de las respectivas clases.

Presentar al fin de cada curso el programa que haya de regir en el siguiente, proponiendo las modificaciones que crean convenientes para la mejora de la enseñanza que les está confiada.

Imponer á los alumnos los castigos para que se hallen facultados, y auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina de la Escuela, tomando por sí en casos urgentes las disposiciones que crean convenientes, y poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Director.

Art. 24. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela, será propuesto por el Director al Jefe del cuerpo, para que haciéndolo este á la Superioridad, sea premiado segun la importancia de la obra.

Art. 25. Corresponde á los Ayudantes: Auxiliar al Director y á los profesores en todos los ejercicios de la enseñanza y

trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion.

Sustituir á los Profesores cuando por enfermedad ú otra causa legítima no puedan estos asistir á sus clases.

Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela, y cuidar de que hagan los trabajos extraordinarios que se les impongan por via de castigos.

Art. 26. Los Ayudantes tendrán á su cargo la Biblioteca, el Archivo, los modelos y colecciones que haya para la enseñanza y la Secretaría de la Junta de Profesores y la de la Direccion.

El Director hará la distribucion de estos cargos entre los Ayudantes, disponiendo que turnen en el de conservacion del orden mientras se hallen los alumnos en la Escuela.

Art. 27. El Ayudante Secretario llevará dos libros en la forma siguiente:

En el primero, que se llamará *Libro de registros*, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su ingreso en la Escuela, expresando ademas su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que hayan exhibido, así como la censura que hubiesen obtenido en los exámenes y el orden de antigüedad en que fuesen admitidos.

El segundo libro se titulará *Libro de censuras*, y en él se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de fin de curso; el número con que empiece el del próximo año, y por último todos los incidentes que ocurran dignos de mencionarse durante la permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios del alumno.

Servirán de datos para la formacion de este registro los partes de los Profesores, los de los Ayudantes y los resultados de los exámenes y prácticas en los arsenales.

**CAPÍTULO V.**

*De los alumnos.*

Art. 28. Para ser admitido como alumno de la Escuela se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, de buena vida y costumbres, de familias honradas, exigiendo para esta comprobacion los mismos documentos que se piden á los alumnos del Colegio naval, robustos y sin defecto notable en su persona, y acreditar por medio de examen en la Escuela ante la Junta de Profesores de la misma el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra con inclusion de la teoría general de las ecuaciones, geometría de dos y tres dimensiones, trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas, geometría analítica, incluidas las superficies de segundo grado, física y elementos de química, cálculos diferencial é integral, de variaciones y de diferencias finitas, geometría descriptiva y sus aplicaciones, mecánica racional comprendiendo las cuatro partes en que generalmente se divide, estereotomía, topografía, geodesia, nociones de gnomónica, dibujo lineal, de figura y paisaje, y traduccion correcta del idioma frances. Si el número de los aspirantes aprobados no llega al de las plazas que hayan de proveerse, el Director de Ingenieros propondrá, despues de oido el parecer de la Junta de Profesores, el modo de suplir dicha falta.

Art. 29. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años. Préviamente y

con la debida anticipacion se anunciará en los periódicos oficiales el número de plazas de Alféreces de fragata que hayan de proveerse, el dia en que han de empezar los exámenes y la estension con que hayan de exigirse las materias sobre que deben versar ó las condiciones que habrán de reunir y los documentos que habrán de presentar los aspirantes á dichas plazas.

Art. 30. Los individuos que sean admitidos en la Escuela disfrutarán, segun previene el art. 17 del Real decreto de 9 de junio de 1848, el sueldo mensual de 500 reales vellon. Las propuestas para Alféreces de fragata, alumnos de ingenieros, se dirigirán á la aprobacion de S. M., y cuando esta haya recaido y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales ordenanzas que corresponden á su clase y les marcan sus deberes militares.

Art. 31. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela se les facilitarán de los fondos consignados para el material de la misma los efectos que sean necesarios para los trabajos gráficos que hayan de ejecutar.

Art. 32. El alumno que pierda curso dos años seguidos será despedido de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada con anterioridad al examen hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios.

Art. 33. Concluidos los exámenes de fin de la enseñanza procederá la Junta á proponer para Alféreces de navío del cuerpo de Ingenieros de la Armada á los alumnos que hayan sido aprobados, fijando su antigüedad relativa por las notas que se les hayan asignado. Los dos alumnos que obtengan mayor número de mérito en estos exámenes, siempre que no sea menor de 18 y que la nota en la clase de ingles sea mayor de 15 ó que hablen el frances lo suficiente para sostener una conversacion facultativa, serán enviados en comision á Inglaterra ó Francia.

Art. 34. Los alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales ordenanzas para los de su clase, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de la Escuela podrán imponer á los alumnos por las faltas que cometan los castigos siguientes:

- 1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela y recargo de trabajos en ella.
- 2.º Notas de censura en la hoja de estudios.
- 3.º Pérdida de curso.

Los Profesores y Ayudantes solo podrán imponer el primero de dichos castigos. El segundo y tercero se impondrán por el Director, prévio acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 36. Los Jefes de la Escuela promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consignan en las Reales ordenanzas, y por la Junta se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

*De los oyentes.*

Art. 37. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales de la misma á los que lo soliciten y en su juicio tengan una instruccion prévia suficiente para aprovecharse de la enseñanza.

Art. 38. Los oyentes mientras estén dentro de la Escuela se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 39. A los oyentes que soliciten

sufrir el examen de las clases á que hayan asistido, se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en tal caso se les expedirá el certificado correspondiente.

**CAPÍTULO VI.**

*De los exámenes.*

Art. 40. Todos los exámenes serán orales y los habrá:

En mayo por la Junta de Profesores.  
De fin de la enseñanza por una Junta, presidida por el Capitan general del departamento de Ferrol y de la que serán Vocales el Director de la Escuela, los Profesores de la misma, el Comandante de Ingenieros del Arsenal y un Capitan de navío del cuerpo general de la Armada.

Art. 41. Los exámenes de fin de carrera empezarán el 1.º de Setiembre y se verificarán en tres sesiones correspondientes á cada uno de los años de la Escuela con el intervalo que la Junta estime conveniente para poder examinar los trabajos gráficos y los diarios formados por los alumnos durante las prácticas.

Art. 42. La calificacion de los alumnos se hará en el mes de setiembre en vista de las notas que hayan obtenido en los exámenes de mayo, de los trabajos que hayan ejecutado durante las prácticas y de su comportamiento.

Art. 43. Para ganar curso se necesita obtener una nota mayor de 10 en todas las clases, y para repetirle una mayor de 5. Los que no obtengan esta última serán separados desde luego de la Escuela.

El alumno que obtenga en los exámenes de mayo una nota comprendida entre 5 y 10 en una sola clase y una mayor de 10 en todas las demas, podrá repetir el examen en setiembre, y si consigue una nota mayor de 10 ingresará en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista del mismo. Si la nota en el examen fuese menor de 10, pero mayor de 5, repetirá el año y será colocado á la cabeza de los del mismo.

Art. 44. Los que por enfermedad ú otro motivo justo no se presenten á examen en mayo, podrán verificarlo en setiembre y quedarán sujetos á las reglas establecidas en el artículo anterior para los exámenes extraordinarios. Los que voluntariamente hubieran dejado de presentarse serán desde luego separados de la Escuela.

Art. 45. Los exámenes se verificarán por medio de papeletas que el alumno sacará á la suerte, y que firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director despues de haber sido aprobadas por la Junta de Profesores, se procurará comprendan la totalidad de las materias sobre que haya de versar el examen. Para la calificacion del aprovechamiento se escribirá por cada Profesor ó Vocal de la Junta una papeleta en que se adjudique al alumno un número comprendido entre 0 y 20, interpretándose estos números del modo siguiente:

- De 0 á 5 inclusive. . . . . Malo.
- Mayor de 5 hasta 10 inclusiv. Mediano.
- Mayor de 10 hasta 15 inclusiv. Bueno.
- Mayor de 15 hasta 18 inclusiv. Muy bueno.
- Mayor de 18 hasta 20 inclusiv. Sobresalient.

Dividiendo la suma de los números asignados á cada alumno por el de Vocales de la Junta, se tendrá la nota que le corresponde en el examen, y para fijarla definitivamente deberán tomarse en consideracion para los exámenes de mayo la que resulte de los partes mensuales dirigidos al Director por los Profesores, y para los de

fin de carrera las que obtuvieron en setiembre y con arreglo á las cuales se hizo la calificación en cada año.

Art. 46. Representando por cuatro la importancia de las clases primeras ó principales, que serán las de construcción naval, desplazamiento y estabilidad, máquinas de vapor, arquitectura naval, construcción civil é hidráulica y resistencia de materiales, á las que se asimilarán los planos de composición y los diarios y trabajos de misión en los arsenales, la de las segundas clases, en que se comprenden la artillería, tecnología y trabajos gráficos, lo será por tres; y por uno la de las clases accesorias ó sean el inglés, dibujo de paisaje y fotografía con las que se igualarán la asistencia y buena conducta. Si *a*, *b* y *c* son las notas medias obtenidas por el alum-

no en cada una de dichas clases,  $\frac{4a+3b+c}{8}$

será la nota por la cual habrá de determinarse su colocación en la lista del año inmediato ó en la escala del cuerpo, teniendo en cuenta al fijar *a*, *b*, *c* las notas de los partes mensuales, si es en los exámenes de mayo, dándolas la mitad de la importancia respecto á la que resulte de la Junta si el examen es de fin de carrera: la nota con que la Junta califique cada curso, tendrá la mitad de importancia que la que el alumno haya obtenido ya en el mismo. En el caso de que dos alumnos obtengan igual número, se dará la preferencia para la colocación al que le haya tenido mayor en las clases de máquinas, arquitectura naval, planos de composición y prácticas en los arsenales; y si fueran también iguales, la Junta decidirá lo que estime justo.

Art. 47. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, en las cuales se espresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hayan obtenido: una de ellas se remitirá á la Superioridad al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

## CAPTULO VII.

### Del material.

Art. 48. Habrá en la Escuela colecciones de modelos y materiales, planos y aparatos propios para la instrucción de los alumnos. La biblioteca del arsenal de Ferrol pasará á ser una dependencia de la Escuela, y todos los trabajos de litografía que en esta sean necesarios se harán en la litografía de la Comandancia de Ingenieros del referido arsenal.

Art. 49. De todas las impresiones, litografías, planos y demas documentos relativos al servicio que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros y que se remitan á los Comandantes del ramo en los arsenales, se enviará un ejemplar al Director de la escuela para la biblioteca ó archivo de la misma.

Art. 50. En el presupuesto de cada año se consignarán las cantidades que durante el mismo se consideren necesarias para la adquisición de libros, instrumentos, modelos etc., con destino á la Escuela, y que según lo dispuesto en el art. 21 deberá proponer el Director de la misma á la Superioridad para su aprobación. Los pedidos de efectos se harán en la forma establecida para las diferentes atenciones del arsenal.

### Disposicion final.

Art. 51. El presente reglamento se considerará como provisional. La Junta de Profesores, conforme á lo que vaya dictando la esperiencia, propondrá las alteraciones que estime convenientes.

Madrid 8 de febrero de 1860.—José Mac-Crohon.

(Gaceta del 10 de febrero.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de febrero de 1860, en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Torrelavega con los de Cartes, Polanco y Miengo, en la provincia de Santander, sobre la rescisión de una escritura de concordia; pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos de 9 de diciembre de 1858:

Resultando que por Real cédula de 1.º de setiembre de 1767 se concedió al Ayuntamiento de Torrelavega la facultad de establecer un mercado semanal, destinando sus productos para subvenir á las cargas de alojamiento y bagajes, y á la reparación de los daños que con sus continuas avenidas causaban los rios Saga y Besaya:

Resultando que no pudiendo el Ayuntamiento de Torrelavega por su corto vecindario y escasos medios establecer el mercado, llamó en su auxilio á los 18 pueblos que con él formaban jurisdicción, y que reunidos los Procuradores síndicos de los 19 ante el Corregidor celebraron una concordia en 9 de junio de 1799, por la cual capitularon entre otras bases: por la 3.ª, que el mercado habia de ser libre y franco para todos, y que llegando á rendir algun producto se habia de convertir y refundir en utilidad comun de los 19 pueblos y lugares de que se componia el todo de la jurisdicción, comprendida en ellos la villa de Torrelavega, y según los repartimientos y contribuciones hechas hasta entonces por vecinos, y no en otra forma, porque dicha villa lograba ventajosamente el fin que se proponia con el notorio mas valor de sus abastos y ramos arrendables, y porque concurrían al establecimiento, fomento y permanencia del mercado todos los pueblos de su jurisdicción que componían un cuerpo de hermandad para los gastos, gavelas, repartimientos, empeños y pensiones comunes, sin cuyo auxilio no se formaría dicho mercado; y por la 9.ª, que considerándose siempre la villa de Torrelavega como uno de los 19 pueblos que componían toda la comunidad, siempre unida y hermanada en el cuerpo de la misma jurisdicción, si en el tiempo venidero se encabezase y separase por orden superior, y se pensionase ó recargase el mercado con alguna contribución extraordinaria ó imprevista, y se arrendase, encabezase ó ajustase la cuota de contribuciones, habia de quedar siempre ileso el derecho de toda la jurisdicción, y á su beneficio cualquiera utilidad ó producto que resultase del mercado, cubierta la espresada cuota y ajuste, sin considerarse jamas peculiar del comun y vecinos de la villa, sino en comun con toda la jurisdicción, la cual intervendría siempre en la administración, encabezado y cualquiera arrendamiento de todo producto que rindiera el mercado por cualquiera pensión, motivo ó gravámen sobre él.

Resultando que esta concordia fué respetada y religiosamente cumplida hasta el año 1835, que por haber formado Municipalidades separadas los pueblos de Viernoles, Polanco, Cartes y Miengo se originaron cuestiones acerca del derecho y distribución de los arbitrios del mercado:

Resultando que en 9 de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno los Ayuntamientos de los pueblos separados acudieron al Consejo provincial de Santander pidiendo les declarase, conforme á la escritura de concordia de 1799, el derecho á percibir de los productos de los arbitrios del mercado de la villa de Torrelavega, y la obligación del Ayuntamiento de esta á pagarles la parte proporcional de los que por su culpa habian dejado de percibir desde 1845, y se le previniera ademas que en lo sucesivo les consintiera intervenir en la imposición y remate de dichos arbitrios:

Resultando que seguido el pleito con el de Torrelavega, dictó sentencia el Consejo provincial de Santander, que fué confirmada, oído el Consejo Real, por Real decreto de 19 de abril de 1854, resolviendo según habian solicitado los Ayuntamientos demandantes, con reserva á los Tribunales ordinarios de conocer y decidir sobre la eficacia ó ineficacia de la referida escritura de concordia de 1799:

Resultando que en 6 de Mayo de 1857 acudió el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrelavega, en la representación que le daba el párrafo décimo del artículo 74 de la ley municipal, al Juzgado de primera instancia del mismo partido, demandando, en uso de la predicha reserva, á los Alcaldes representantes de los Ayuntamientos y pueblos de Miengo, Polanco y Cartes, y no al de Viernoles, por haberse incorporado de nuevo á su Municipalidad, para que se declarase rescindida y de ningun valor ni efecto la concordia de 16 de junio de 1799, con facultad en la villa de Torrelavega y su Municipio de intervenir por sí solo y percibir el libre y esclusivo aprovechamiento de los productos legales de su mercado y término jurisdiccional, y se devolvara á la vez á los demandados á la devolución y reintegro de las cantidades malamente percibidas desde su voluntaria separación en distintos Ayuntamientos, alegando para ello: primero, la ineficacia de dicha concordia por no haber sido aprobada por el Consejo de Castilla y Direccion general de Propios y Arbitrios: segundo, por haberse estinguido, según la ley 1.ª, título 10 de la Partida 5.ª, la sociedad formada por ella con la separación voluntaria de los demandantes en Municipalidades distintas; y tercero, por haber quedado derogado el privilegio concedido á Torrelavega por el nuevo sistema tributario:

Resultando que los Ayuntamientos demandados solicitaron su absolución libre, que fundaron en que siendo la única cuestión que debia ventilarse la de eficacia ó ineficacia de la concordia, no podia negarse su validez con arreglo á las disposiciones del derecho comun civil, puesto que no adolecía de vicio alguno intrínseco ni extrínseco, ni sostenerse que, por ella se estableció una sociedad que hubiese concluido, sino un cuasi contrato de condominio en el mercado, existiendo las mismas cosas y personas, puesto que los pueblos no perecen, siendo indiferente que compongan uno ó mas Ayuntamientos; y por último, que no era cierto que los bagajes y gavelas pesasen esclusivamente sobre la villa de Torrelavega:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, revocando la sen-

tencia dictada por el Juez de primera instancia por la que pronunció en 7 de diciembre de 1858, absolvió á los Ayuntamientos de Cartes, Polanco y Miengo de la demanda propuesta contra ellos por el de la villa de Torrelavega:

Resultando, por último, que este interpuso recurso de casación por conceptuar quebrantadas las leyes 10 y 13, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilación, y 10 y 14, título 10 de la partida 5.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que por los términos en que se formuló la petición objeto de la demanda, debe entenderse limitada á la rescisión de la concordia de 1799, por mas que se adujeran en su apoyo fundamentos que solo afectan á su nulidad, afirmándose este concepto porque dirigida únicamente contra los pueblos que se segregaron de la jurisdicción comun formando Municipalidades separadas é independientes se da por supuesta la validez y legalidad de un convenio que queda subsistente, y en vigor y observancia para con los demás que lo otorgaron:

Considerando que no habiéndose pedido en la demanda su nulidad, no ha podido fundarse el recurso de casación en que no se estimara aquella por la sentencia, y que por lo tanto no son aplicables al caso presente las leyes 10 y 15, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilación:

Considerando, en cuanto á la rescisión de la concordia, que tampoco pueden estimarse infringidas por la sentencia las leyes 10 y 14, título 10 de la Partida 5.ª, que enumeran las razones por qué se desata la compañía despues que es fecha, y aquellas porque se puede partir un compañero de otro ante de tiempo; pues aun siendo aplicables sus disposiciones á la cuestión actual, existen los que pactaron ó sus representantes y la cosa sobre que se hizo la compañía, no habiendo mudado de estado, de manera que no se pueda usar, ni faltándose á las condiciones establecidas en la concordia por el hecho de haberse segregado de la jurisdicción de Torrelavega los pueblos demandados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Torrelavega, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Burgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. señor don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificado como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 19 de febrero.)

# Indice del Boletin oficial Balear correspondiente al mes de febrero de 1860.

<p><b>GOBIERNO DE LA PROVINCIA</b> DE LAS BALEARES.</p> <p><i>Secretaría:</i> Vacante en Selva . . . 4248  <i>Cigarros:</i> Venta y su precio . . . id.  <i>Correos:</i> Tarifa sobre franqueo . . . id.  <i>Sociedades:</i> Se piden noticias . . . 4249  <i>Contribuyentes</i> mayores en agricultura, industria y comercio . . . id. est.º  <i>Censos:</i> Sobre su redencion . . . 4250  <i>Minas:</i> Registro de una en Menorca . . . id.  <i>Rifas:</i> Venta de un premio caducado . . . id.  <i>Espropiacion</i> para la carretera de Palma á Andraitx . . . id.  <i>Minas:</i> Registro de una en Sóller. 4252  <i>Capturas:</i> Modelo para su remision . . . id.  <i>Correos:</i> Cuarto á los carteros . . . id.  <i>Secretaría:</i> Vacante en Establecimientos . . . id.  <i>Elecciones:</i> Listas para ellas . . . 4253  <i>Paradero:</i> Se indaga el de D. Ramon Contador . . . 4254  <i>Diputaciones provinciales:</i> Se recuerda la copia patente de la ley vigente . . . 4256  <i>Diputacion provincial:</i> Sobre su renovacion . . . id. est.º  <i>Quintas:</i> Dos aclaraciones sobre ellas . . . 4257  <i>Sanidad:</i> Cuarentena en Génova . . . id.  <i>Idem:</i> Sobre honorarios á los facultativos en la ciencia de curar . . . 4258  <i>Vigilancia</i> á dos desertores franceses . . . id.  <i>Carreteras:</i> Sobre estados de las denuncias por contravencion á la ordenanza . . . id.  <i>Policia urbana:</i> Real órden para alineacion de calles . . . id.  <i>Quintas:</i> Resolucion de un caso . . . id.  <i>Consignados:</i> Aviso á los acreedores para cancelar una fianza . . . 4259</p>	<p><i>Idem</i> á los deudores para que paguen . . . id.  <i>Secretaría:</i> Se avisa el regreso del Sr. Primo de Rivera. . . . id.  <i>Huérfanos:</i> Sobre el premio concedido en la lotería primitiva . . . 4260  <i>Reintegros</i> á la Hacienda pública y á su tramitacion . . . id.</p> <p style="text-align: center;"><b>ADMINISTRACION DE HACIENDA.</b></p> <p><i>Venta:</i> Se anuncia la de cuatro buques . . . . . 4251  <i>Consumos:</i> Se recuerda el pronto reparto . . . . . id.  <i>Se recomienda</i> una obra por Pollo-ro y Tacó . . . . . 4252  <i>Idem:</i> Sobre hacendados forasteros. 4258  <i>Idem:</i> referente á los torreros de costas. . . . . id.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITANÍA GENERAL.</b></p> <p><i>Casamientos:</i> Sobre derecho á pension . . . . . 4252  <i>Tetuan:</i> Donativo de la Diputacion á la tropa en celebracion de la toma de dicha plaza. . . . 4253</p> <p style="text-align: center;"><b>INTENDENCIA MILITAR.</b></p> <p><i>Suministros:</i> Anuncio para la subasta . . . . . 4252</p> <p style="text-align: center;"><b>AYUNTAMIENTOS.</b></p> <p><i>El de Manacor</i> publica la nota de precios en su mercado . . . 4249  <i>El de Palma</i> idem . . . . . 4250  <i>Los de Mahon, Ciudadela é Iviza</i> idem . . . . . 4253  <i>El de Palma</i> anuncia una subasta para recomposicion de empedrados. . . . . 4254  <i>El de Selva</i> id. para arriendo de pastos. . . . . 4255</p>	<p><i>El de Palma</i> id. para contratar piedra. . . . . id.  <i>El de Llummayor</i> anuncia el reparto de la contribucion territorial . . . . . 4258  <i>Los de Manacor é Iviza</i> publican la nota de precios en su mercado . . . . . id.  <i>Los de Inca y Mahon</i> id. . . . . 4259</p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADOS.</b></p> <p><i>El de Manacor</i> publica la pobreza declarada á Juana María Truyol. 4250  <i>El de Comercio</i> inserta un aviso sobre la quiebra de Crespí. . . id.  <i>El de Palma</i> publica un interdicto promovido por D. Pedro Francisco Trobat . . . . . 4251  <i>El militar</i> de Marina de Iviza cita á varios matriculados. . . id.  <i>El de Palma</i> anuncia la venta de una porcion de la Torre Redona . . . . . 4252  <i>El militar</i> de Marina id. del laud Pleta . . . . . id.  <i>Idem</i> de Iviza declara pobre á Mariano Tur. . . . . id.  <i>El de Manacor</i> id. á Antonio Sureda, como marido de Antonia Ramon . . . . . 4254  <i>Idem</i> á Antonio Salas y Fullana . . . id.  <i>Idem</i> la renta de tierras de Pedro José Aloy. . . . . id.  <i>Idem</i> de Marina id. tierras en Andraitx. . . . . 4256  <i>Idem</i> para saber la identidad de personas de dos cadáveres encontrados. . . . . id.  <i>El de Inca</i> cita á Tomas Cairó . . . id.  <i>El de Manacor</i> declara no haber lugar á poder litigar como pobre Antonia Mestre. . . . . id.  <i>El de Palma</i> anuncia la venta de algunos muebles embargados . 4258</p>	<p><i>El de Manacor</i> declara pobre á Francisca Massanet . . . . . 4259  <i>Idem</i> á Miguel Artigues . . . . . id.  <i>El de Inca</i> condena á Jaime Ramon Cifre á que pague á don José Font. . . . . id.  <i>El de Palma</i> cita á Luis Torres . . . 4260  <i>El de Santander</i> emplaza á Prudencio Rodriguez Olmedilla, y Ana Rosco de Leon. . . . . id.</p> <p style="text-align: center;"><b>VENTA DE BIENES NACIONALES.</b></p> <p><i>Anuncio</i> para algunos remates. . . 4251</p> <p style="text-align: center;"><b>COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.</b></p> <p><i>Vacantes:</i> Se anuncian en el colegio naval. . . . . 4254</p> <p style="text-align: center;"><b>CONTADURÍA DE HACIENDA PUBLICA de las Baleares.</b></p> <p><i>Clases pasivas:</i> Sobre fees de existencia. . . . . 4255</p> <p style="text-align: center;"><b>UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.</b></p> <p><i>Escuelas:</i> Vacantes en esta provincia. . . . . 4255</p> <p style="text-align: center;"><b>SINDICATO DE RIEGOS de Palma.</b></p> <p><i>Obras:</i> Aviso para el pago de las que se hacen en la acequia. . . 4255</p> <p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL DE COMERCIO.</b></p> <p><i>Barcos:</i> Se anuncia la subasta de uno . . . . . 4258</p> <p style="text-align: center;"><b>FAROS.</b></p> <p><i>Se anuncian</i> algunos . . . . . 4260</p>
--	---	---	--

## PALMA.

Imprenta de D. Felipe Guasp y Barberí.

Índice del Boletín oficial Balcas correspondiente al mes de febrero de 1880	Índice del Boletín oficial Balcas correspondiente al mes de febrero de 1880	Índice del Boletín oficial Balcas correspondiente al mes de febrero de 1880	Índice del Boletín oficial Balcas correspondiente al mes de febrero de 1880
4270	El de Manacor declara padre a Francisco Mazonet	4270	El de Manacor declara padre a Francisco Mazonet
4271	Alon a Miguel Arizaga	4271	Alon a Miguel Arizaga
4272	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4272	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4273	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4273	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4274	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4274	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4275	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4275	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4276	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4276	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4277	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4277	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4278	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4278	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4279	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4279	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4280	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4280	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4281	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4281	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4282	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4282	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4283	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4283	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4284	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4284	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4285	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4285	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4286	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4286	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4287	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4287	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4288	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4288	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4289	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4289	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4290	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4290	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4291	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4291	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4292	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4292	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4293	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4293	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4294	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4294	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4295	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4295	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4296	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4296	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4297	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4297	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4298	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4298	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4299	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4299	El de Manacor declara a Juan Mazonet
4300	El de Manacor declara a Juan Mazonet	4300	El de Manacor declara a Juan Mazonet

PALMA

Imprenta de D. Felipe Gussap y Barbero